



EBA/GL/2020/09

1 de julio de 2020

Directrices

sobre el tratamiento de las posiciones de cambio estructurales con arreglo al artículo 352, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (RRC)

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes Directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, p. ej., su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 28.10.2020, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices, indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE a compliance@eba.europa.eu, con la referencia «EBA/GL/2020/09». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal como contempla el artículo 16, apartado 3.

¹ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

5. Estas directrices proporcionan orientaciones a las autoridades competentes de toda la UE sobre el tratamiento de las posiciones de cambio estructurales a que se refiere el artículo 352, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Ámbito de aplicación

6. Las presentes directrices se aplican a las solicitudes de autorización por parte de las entidades que calculen los requerimientos del Reglamento (UE) n.º 575/2013 en base individual y a las solicitudes de autorización de las entidades que calculen los requerimientos del Reglamento (UE) n.º 575/2013 en base consolidada. Cuando las entidades soliciten una autorización a ambos niveles, estas directrices se aplicarán por separado a cada nivel, incluso si la solicitud de autorización se hace al mismo tiempo.
7. Estas directrices se aplican a todas las entidades, independientemente de si calculan los requerimientos de fondos propios por riesgo de tipo de cambio de conformidad con el método estándar a que se refiere el título IV, capítulo 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 para todas sus posiciones, o de conformidad con el método de modelos internos a que se refiere el título IV, capítulo 5, de dicho Reglamento para todas sus posiciones, o bien sobre la base de uno de estos enfoques para algunas de sus posiciones y el otro para las restantes posiciones.

Destinatarios

8. Las presentes directrices van dirigidas a las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, letra i), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y a las entidades financieras definidas en el artículo 4, apartado 1, del mismo Reglamento.

Definiciones

9. Salvo que se indique lo contrario, los términos utilizados y definidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 tendrán el mismo significado en estas directrices.

3. Aplicación

Fecha de aplicación

10. Estas directrices se aplicarán a partir del 01.01.2022.
11. Las autoridades competentes deberán revisar, actualizar o revocar las autorizaciones ya concedidas en la fecha de aplicación de las presentes directrices.

4. Visión general de los requisitos

12. A efectos de la concesión de la autorización a que se refiere el artículo 352, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, deberá aplicarse el siguiente proceso:
 - (a) las solicitudes deberán cumplir los requisitos procedimentales de admisibilidad establecidos en la sección 5 y los requisitos sustantivos de admisibilidad a que se refiere la sección 6;
 - (b) a continuación, se evaluarán las solicitudes que sean admisibles de conformidad con la letra a) con el fin de examinar si cumplen las condiciones del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de conformidad con lo dispuesto en la sección 7.
 - (c) con respecto a las solicitudes que se considere que cumplen con los requisitos de dicho Reglamento de conformidad con la letra b), el tamaño de la posición que deba excluirse se determinará de conformidad con la sección 8.
13. Tras la concesión de la autorización a que se refiere el artículo 352, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el seguimiento continuo de la autorización deberá llevarse a cabo de conformidad con la sección 9.

5. Admisibilidad procedimental de una solicitud con arreglo al artículo 352, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013

14. Las autoridades competentes considerarán aceptable la presentación de más de una solicitud de autorización por parte de una entidad al mismo tiempo, incluso cuando dichas solicitudes se refieran a diferentes niveles de aplicación de los requerimientos de fondos propios del Reglamento (UE) n.º 575/2013, o a más de una moneda extranjera.
15. En su solicitud a las autoridades competentes, las entidades deberán justificar cómo las posiciones en la moneda para las que solicitan la exención cumplen las especificaciones establecidas en las presentes directrices. También deberán especificar:
 - (a) la metodología que tienen previsto utilizar para excluir la posición eximida en el cálculo de la posición abierta neta en la moneda extranjera, cuando los requerimientos de fondos propios por riesgo de tipo de cambio se calculen utilizando el método de los modelos internos, de conformidad con el título IV, capítulo 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
 - (b) la metodología que utilizan para calcular los requerimientos de fondos propios por riesgo de tipo de cambio y la metodología que tienen previsto utilizar para excluir la posición para la que solicitan la exención de la posición abierta neta, cuando calculen los requerimientos de fondos propios del Reglamento (UE) n.º 575/2013 por riesgo de mercado en base consolidada sin disponer de la autorización para compensar posiciones entre algunas entidades o empresas del grupo de conformidad con el artículo 325 de dicho Reglamento.

6. Admisibilidad sustantiva de una solicitud con arreglo al artículo 352, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013

Cobertura de una ratio

16. Se considerará que una posición abierta en una moneda extranjera cubre la ratio cuando reduce el efecto adverso sobre esa ratio causado por variaciones en el tipo de cambio, con independencia de si ese efecto adverso deriva de una apreciación o de una depreciación de esa moneda extranjera con respecto a la moneda de *reporting*, y con independencia de si se mantiene o se toma la posición para la cobertura de la ratio.
17. La solicitud de autorización a que se refiere el artículo 352, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 deberá especificar cuál de las tres ratios mencionadas en el artículo 92, apartado 1, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 es la que la entidad pretende cubrir y la justificación de la elección de esa ratio.

Monedas a las que se refiere la cobertura

18. La solicitud de una entidad para eximir posiciones deberá hacerse en relación con monedas que sean relevantes para el negocio de la entidad.
19. A efectos del párrafo 18, las monedas que se considerarán relevantes para el negocio de la entidad serán las cinco monedas cuyas posiciones abiertas netas calculadas de conformidad con el artículo 352, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 sean las mayores.
20. Otras monedas que no cumplan la condición mencionada en el párrafo 19 podrán considerarse relevantes cuando exista una justificación adecuada que respalde la relevancia de la moneda en el negocio de la entidad.
21. Cuando una entidad solicite la autorización a que se refiere el artículo 352, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 para posiciones en más de una moneda relevante, deberán cumplirse las dos condiciones siguientes:
 - (a) la ratio a que se refiere el párrafo 17 deberá ser la misma en cada una de esas monedas;
 - (b) cuando se calcule la máxima posición abierta neta a que se refiere el párrafo 31 en una moneda, la entidad deberá hacerlo como si no se hubieran concedido exenciones para otras monedas de conformidad con el artículo 352, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Posiciones elegibles para la exención

Naturaleza ajena a la cartera de negociación

22. La posición en la moneda extranjera proveniente de un instrumento mantenido en la cartera de negociación no será considerada elegible para la exención.

Naturaleza larga de la posición de cobertura

23. Para que una posición en una moneda extranjera se considere elegible para la exención, el numerador de la ratio cubierta por esa posición deberá aumentar cuando la moneda extranjera relevante se aprecie respecto a la moneda de *reporting*.
24. Para que una posición en una moneda extranjera se considere elegible para la exención, esta posición deberá ser neta larga en el nivel en el que la entidad calcule los requerimientos de fondos propios por riesgo de mercado de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013. Cuando la entidad calcule los requerimientos de fondos propios en base consolidada, los párrafos 25 y 26 serán asimismo aplicables.
25. Cuando la entidad calcule los requerimientos de fondos propios del Reglamento (UE) n.º 575/2013 por riesgo de mercado en base consolidada sin disponer de la autorización a que se refiere el artículo 325 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y la posición sea neta corta a nivel individual en una o más entidades del grupo, para poder ser considerada elegible para la exención, la posición en dichas entidades deberá gestionarse con el único fin de cubrir la ratio.
26. Cuando la entidad calcule los requerimientos de fondos propios del Reglamento (UE) n.º 575/2013 por riesgo de mercado en base consolidada contando con la autorización a que se refiere el artículo 325 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y la posición sea neta corta al nivel de cualesquiera subconjuntos de entidades del grupo cuyas posiciones se compensan como se especifica en dicha autorización, o al nivel de cualquier otra entidad del grupo que no esté incluida en esa autorización, para poder ser considerada elegible para la exención, la posición en esos subconjuntos de entidades o en otras entidades ajenas a la autorización deberá gestionarse con el único fin de cubrir la ratio.

7. Examen del fondo: valoración del carácter estructural de las posiciones y de la intención de cubrir la ratio

Valoración del carácter estructural de una posición

27. Las posiciones siguientes se considerarán de carácter estructural:



- (a) cuando la entidad que solicite la autorización a que se refiere el artículo 352, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 calcule los requerimientos de dicho Reglamento en base individual, una posición en la moneda relevante que corresponda a inversiones en filiales incluidas en el mismo perímetro de consolidación que la entidad que solicita la autorización;
 - (b) cuando la entidad que solicite la autorización a que se refiere el artículo 352, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 calcule los requerimientos de dicho Reglamento en base consolidada, una posición en la que se cumplan las dos condiciones siguientes:
 - (i) se deriva de una inversión en una filial que se ha incluido en la consolidación;
 - (ii) la moneda de la posición coincide con la moneda de *reporting* utilizada por la filial que mantiene el instrumento que genera la posición de cambio.
28. Otras posiciones que no cumplan las condiciones mencionadas en el párrafo 27 podrán considerarse de carácter estructural cuando exista una justificación adecuada que debe fundamentarse teniendo en cuenta lo siguiente:
- (a) si esas posiciones están relacionadas con la actividad transfronteriza de la entidad;
 - (b) si dichas posiciones están relacionadas con una actividad de carácter recurrente y estable a lo largo del tiempo;
 - (c) cómo tiene previsto la entidad gestionar esas posiciones a lo largo del tiempo.

Valoración de la intención de cubrir la ratio: gobernanza y estrategia de gestión de riesgos de las posiciones estructurales

29. Para que las autoridades competentes puedan determinar que la posición en la moneda relevante se ha tomado o se mantiene a efectos de la cobertura de la ratio, deberán cumplirse todas las condiciones siguientes:
- (a) la entidad aplica y documenta un marco de gestión de riesgos para gestionar esas posiciones;
 - (b) el marco de gestión de riesgos mencionado en la letra a) establece el objetivo de cubrir la ratio frente a los movimientos en el tipo de cambio a lo largo del tiempo, y para su valoración provee de indicadores tanto cuantitativos como cualitativos;



- (c) el marco de gestión de riesgos a que se refiere la letra a) especifica un máximo nivel aceptable de tolerancia de la sensibilidad de la ratio con respecto a los movimientos en el tipo de cambio, y especifica detalladamente los criterios y la metodología utilizados para establecer dicho nivel de tolerancia. Los criterios para determinar el nivel de tolerancia deberán abarcar todos los componentes que puedan provocar un cambio en el valor tomado por la sensibilidad, así como cualquier especificidad de la moneda;
- (d) el marco de gestión de riesgos mencionado en la letra a) incluye un límite a la pérdida máxima que la entidad considere aceptable, derivada de la decisión de mantener las posiciones para las que se solicita la autorización a que se refiere el artículo 352, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- (e) el marco de gestión de riesgos a que se refiere la letra a) está vinculado al marco de apetito de riesgo y a la gestión global del riesgo de la entidad, así como a todos los documentos pertinentes aprobados por la alta dirección o el consejo de administración de la entidad;
- (f) en el marco de gestión de riesgos a que se refiere la letra a) existe una advertencia explícita de que la posición abierta mantenida para la cobertura de la ratio dará lugar a pérdidas tan pronto como la moneda relevante se deprecie, y que la cobertura de la ratio da lugar a un aumento de la volatilidad de los fondos propios originada por movimientos en el tipo de cambio relevante;
- (g) el consejo de administración de la entidad aprueba el marco de gestión de riesgos mencionado en la letra a) y la documentación que lo describe;
- (h) el marco de gestión de riesgos mencionado en la letra a) especifica una estrategia para alcanzar el objetivo contemplado en la letra b), que incluye, como mínimo, lo siguiente:
 - (i) describe la definición de los criterios que separan las posiciones que la entidad califica de estructurales y toma con el fin de cubrir la ratio, de aquellas que no lo son, y exige que dichos criterios sean utilizados por la entidad al tomar una nueva posición en la moneda relevante;
 - (ii) declara las posiciones que la entidad pretende abrir o cerrar a efectos de alcanzar el objetivo mencionado en la letra b);
 - (iii) requiere la documentación acreditativa de lo siguiente:
 - que la apertura o el cierre de dichas posiciones no conlleva incoherencia alguna con la gestión global de riesgos de la entidad ni con la gestión del riesgo que cualquier entidad incluida en el perímetro de consolidación pueda aplicar de forma individual;

- que la apertura o el cierre de dichas posiciones es coherente con el marco de gestión del riesgo que cualquier entidad incluida en el perímetro de consolidación pueda tener al aplicar la disposición del artículo 352, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 a efectos de cobertura de las ratios en otro nivel de consolidación;
- (iv) cuando proceda, describe cómo se gestionan las posiciones que se han tomado con el único propósito de cubrir la ratio de conformidad con los párrafos 25 y 26 con el fin de cumplir el objetivo mencionado en la letra b);
- (i) la estrategia mencionada en la letra h) tendrá un horizonte temporal mínimo de seis meses;
- (j) la documentación que describe el marco de gestión de riesgos a que se refiere la letra a) incluye todo lo siguiente:
 - (i) describe los datos y las cifras de capital que se utilizan para calcular los indicadores cuantitativos mencionados en la letra b) y la máxima posición abierta neta mencionada en el párrafo 31;
 - (ii) cuando la entidad haya tomado algunas posiciones con el único fin de cubrir la ratio de conformidad con los párrafos 25 y 26, incluye pruebas de que dichas posiciones se tomaron únicamente con ese propósito;
 - (iii) describe las simplificaciones que se hacen con el fin de calcular la máxima posición abierta neta y el análisis del efecto de tales simplificaciones en el valor adoptado por dicha máxima posición abierta neta de conformidad con el párrafo 31, proporcionando al menos un análisis de diferencias que muestre que las simplificaciones realizadas no llevan a una sobreestimación de la máxima posición abierta neta.

8. Tamaño de la posición a excluir

30. El tamaño de una posición a excluir con arreglo al artículo 352, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 se determinará de conformidad con el siguiente proceso:

- (a) calculando primero la máxima posición abierta neta en la moneda relevante, de conformidad con el párrafo 31;

- (b) comparándola después con el tamaño de la posición estructural que la entidad haya tomado para cubrir la ratio y, en función de ese tamaño, aplicando el párrafo 33 o el párrafo 34.

31. La entidad calculará la máxima posición abierta neta con arreglo a las siguientes fórmulas:

- (a) cuando la entidad tenga por objeto la cobertura de la ratio de capital de nivel 1 ordinario, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$MáxOP_{FC} = CET1 \cdot \frac{RWA_{NoFX_{FC}}(1,01 \cdot FX_{FC}) - RWA_{NoFX_{FC}}(FX_{FC})}{0,01 \cdot FX_{FC} \cdot RWA_{NoFX_{FC}}(FX_{FC})}$$

donde:

FC = la moneda de la posición estructural;

$MáxOP_{FC}$ = la máxima posición abierta neta, expresada en moneda extranjera FC ;

$CET1$ = el capital ordinario de nivel 1 de la entidad, expresado en la moneda de *reporting*;

FX_{FC} = el tipo de cambio de contado entre la moneda de *reporting* y la moneda extranjera FC de la posición estructural;

$RWA_{NoFX_{FC}}(\cdot)$ = importe total de la exposición ponderada por riesgo expresado en la moneda de *reporting*, calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, excluidos los requerimientos de fondos propios por riesgo de tipo de cambio para todas las posiciones que estén expresadas en esa moneda extranjera FC ;

- (b) cuando la entidad tenga por objeto la cobertura de la ratio de capital de nivel 1, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$MáxOP_{FC} = T1 * \frac{RWA_{NoFX_{FC}}(1,01 \cdot FX_{FC}) - RWA_{NoFX_{FC}}(FX_{FC})}{0,01 \cdot FX_{FC} \cdot RWA_{NoFX_{FC}}(FX_{FC})} - AT1_{FC}$$

donde:

FC = la moneda de la posición estructural;

$MáxOP_{FC}$ = la máxima posición abierta neta, expresada en la moneda extranjera;

$T1$ = el capital de nivel 1 de la entidad, expresado en la moneda de *reporting*;

FX_{FC} = el tipo de cambio de contado entre la moneda de *reporting* y la moneda extranjera *FC*;

$RWA_{NoFX_{FC}}(\cdot)$ = importe total de la exposición ponderada por riesgo expresado en la moneda de *reporting*, calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, excluidos los requerimientos de fondos propios por riesgo de tipo de cambio para todas las posiciones que estén expresadas en esa moneda extranjera *FC*;

$AT1_{FC}$ = el valor obtenido de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$AT1_{FC} = \frac{V_{AT1}(1,01 \cdot FX_{FC}) - V_{AT1}(FX_{FC})}{0,01 \cdot FX_{FC}}$$

donde:

V_{AT1} = el valor de la cartera, expresado en la moneda de *reporting*, constituida por todos los instrumentos de capital de nivel 1 adicional emitidos por la entidad;

(c) cuando la entidad tenga por objeto cubrir la ratio de capital total, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$MáxOP_{FC} = OF * \frac{RWA_{NoFX_{FC}}(1,01 \cdot FX_{FC}) - RWA_{NoFX_{FC}}(FX_{FC})}{0,01 \cdot FX_{FC}} - AT1_{FC} - T2_{FC}$$

donde:

OF = los fondos propios de la entidad, expresados en la moneda de *reporting*;

$MáxOP_{FC}$ = la máxima posición abierta neta, expresada en la moneda extranjera;

$RWA_{NoFX_{FC}}(\cdot)$ = el importe total de la exposición ponderada por riesgo expresado en la moneda de *reporting*, calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, excluidos los requerimientos de fondos propios por riesgo de tipo de cambio para todas las posiciones que estén en la moneda extranjera *FC* de la posición estructural;

FX_{FC} = el tipo de cambio de contado entre la moneda de *reporting* y la moneda extranjera *FC* de la posición estructural;

$AT1_{FC}$ = el valor obtenido de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$AT1_{FC} = \frac{V_{AT1}(1,01 \cdot FX_{FC}) - V_{AT1}(FX_{FC})}{0,01 \cdot FX_{FC}}$$

donde:

V_{AT1} = el valor de la cartera, expresado en la moneda de *reporting*, constituida por todos los instrumentos de capital de nivel 1 adicional emitidos por la entidad;

$T2_{FC}$ = el valor obtenido de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$T2_{FC} = \frac{V_{T2}(1,01 \cdot FX_{FC}) - V_{T2}(FX_{FC})}{0,01 \cdot FX_{FC}}$$

donde:

V_{T2} = el valor de la cartera, expresado en la moneda de *reporting*, constituida por todos los instrumentos de capital de nivel 2 emitidos por la entidad.

32. Las entidades solo podrán aplicar simplificaciones al calcular la máxima posición abierta neta de conformidad con el párrafo 31 cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:
- (a) pueden mostrar el efecto de tales simplificaciones sobre el valor de la máxima posición abierta neta;
 - (b) el efecto de las simplificaciones contempladas en la letra a) no supone una sobreestimación de la máxima posición abierta neta.
33. Cuando el tamaño de la posición que la entidad ha tomado para la cobertura de la ratio es inferior a la máxima posición abierta neta, deberá excluirse toda la posición estructural del cálculo de la posición abierta neta.
34. Cuando el tamaño de la posición que la entidad ha tomado para la cobertura de la ratio es superior a la máxima posición abierta neta, solo se excluirá del cálculo de la posición abierta neta la parte de la posición estructural que equivale en tamaño a la máxima posición abierta neta.
35. Las posiciones de cambio correspondientes a partidas no monetarias que se mantengan a coste histórico, las partidas que se hayan deducido de los fondos propios de la entidad y las partidas que puedan dar lugar a ganancias o pérdidas que no afecten al capital de nivel 1 ordinario no deberán tenerse en cuenta a efectos del párrafo 33 y del párrafo 34, y deberán excluirse del cálculo de la posición abierta neta, además de la posición que ha sido excluida de conformidad con dichos párrafos.

9. Seguimiento continuo de la autorización

36. Las entidades calcularán la máxima posición abierta neta al menos una vez al mes. Las autoridades competentes podrán solicitar a las entidades que calculen la máxima posición abierta neta y la sensibilidad en cualquier momento.

37. Para cada una de las monedas para las que las entidades cuenten con autorización de la autoridad competente para excluir algunas posiciones de la correspondiente posición abierta neta, las entidades calcularán mensualmente las siguientes magnitudes y las comunicarán trimestralmente a la autoridad competente:

- (a) la posición abierta neta en la moneda anterior a cualquier autorización;
- (b) la posición abierta neta derivada de posiciones en la moneda que no son estructurales;
- (c) el tamaño de la posición abierta neta que es estructural y se ha tomado para cubrir la ratio;
- (d) la máxima posición abierta neta (*MáxOP*) calculada de conformidad con el párrafo 31;
- (e) las dos sensibilidades siguientes:

$$(i) \text{ sensibilidad}_1 = \frac{S_{OP} - MáxOP_{FC}}{RWA_{NoFXFC}}$$

donde:

S_{OP} = el tamaño de la posición abierta neta en la moneda extranjera que sea estructural y que la entidad haya tomado para la cobertura de la ratio, excluidas las posiciones correspondientes a cualquiera de las siguientes partidas:

- partidas deducidas de los fondos propios de la entidad;
- partidas no monetarias mantenidas a coste histórico;
- partidas que pueden dar lugar a ganancias o pérdidas que no afecten al capital de nivel 1 ordinario de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013;



$MáxOP_{FC}$ = la máxima posición abierta neta calculada de conformidad con el párrafo 31;

FC = la moneda de la posición estructural;

RWA_{NoFXFC} = importe total de la exposición ponderada por riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE), excluidos los requerimientos de fondos propios por riesgo de tipo de cambio para todas las posiciones que se encuentren en la moneda extranjera FC ;

- (ii) la sensibilidad de la ratio de capital con respecto a las variaciones del tipo de cambio calculadas por la entidad;
- (f) una valoración cualitativa que exponga las razones de cualquier cambio en el importe de la posición abierta neta mencionada en la letra c) y los valores obtenidos de las dos sensibilidades mencionadas en la letra e);
- (g) el tipo de cambio de contado entre la moneda de *reporting* y la moneda extranjera FC en la fecha de referencia;
- (h) los cambios previstos en relación con la solicitud a la autoridad competente;
- (i) el porcentaje que suponen los importes ponderados por riesgo de crédito en la moneda extranjera sobre el importe ponderado por riesgo total de la entidad.